

Voces: DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA ~ EXPRESION DE AGRAVIOS ~ GRATIFICACION LABORAL ~ GRATIFICACIONES ~ IMPUESTO A LAS GANANCIAS ~ RECURSO DE APELACION

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala I(CNFedContenciosoadministrativo)(SalaI)

Fecha: 08/10/2019

Partes: Portas Esquivel, Juan Pablo c. EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva

Hechos:

Un trabajador promovió demanda contra la AFIP con el objeto de obtener la devolución de la suma que su ex empleador le retuvo en concepto de impuesto a las ganancias. Alegó que el rubro “Gratificación por Egreso Compensable” no se encontraba alcanzado por el tributo. El juez declaró que ese rubro no estaba sujeto por el impuesto, pero rechazó la devolución por no interponer previamente el reclamo de repetición ante el fisco. Deducido recurso de apelación por el fisco, la Cámara resolvió confirmar la decisión.

Sumarios:

1. La apelación intentada por el fisco contra la sentencia que declaró que el rubro “Gratificación por Egreso Compensable” no se encontraba alcanzado por el impuesto a las ganancias debe ser rechazada, ante la ausencia de gravamen por parte del apelante, en tanto el a quo receptó el criterio de la Circular (AFIP) 4/2016, cuya aplicación fue invocada por el organismo recaudador y que recoge el precedente “Negri” —15/07/2014, AR/JUR/32382/2014— de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia Relacionada(*)

Corte Suprema

[1] En “Negri, Fernando Horacio c. EN - AFIP-DGI”, 15/07/2014, AR/JUR/32382/2014, sostuvo que la “gratificación por cese laboral”, por carecer de la periodicidad y de la permanencia de la fuente productora de rentas gravadas, no está sujeta al Impuesto a las Ganancias en los términos del art. 20, inc. 10, de la Ley del tributo.

(*) Información a la época del fallo

Texto Completo:

49851/2014

2ª Instancia.- Buenos Aires, octubre 8 de 2019.

La doctora do Pico dijo:

I. Juan Pablo Portas Esquivel, promovió demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, con el objeto de obtener la devolución de la suma de \$185.139; que su ex empleador le retuvo en concepto de impuesto a las ganancias (art. 79 inc. c) de la ley 20.628), con intereses y costas.

Sostuvo que el error consistió en que su ex empleador practicó la retención sobre el rubro “Gratificación por Egreso Compensable” (que ascendía a la suma de \$441.766), y éste no se encuentra sujeto en el impuesto.

II. La magistrada de grado, resolvió: a) declarar que la suma otorgada como “Gratificación por egreso compensable”, no se encontraba sujeta en el impuesto a las ganancias; b) rechazar “la devolución”, porque el actor no interpuso previamente el reclamo de repetición ante la A.F.I.P., con costas en el orden causado (conf. art. 71 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la

Nación).

Para decidir así, sostuvo que:

a) El objeto del impuesto a las ganancias —para las personas físicas y sucesiones— establece que la percepción de la renta debe ser habitual, para estar gravada en el impuesto (conf. art. 2, primer párrafo, de la L.I.G.).

Por lo tanto, las sumas abonadas al actor en concepto de “Gratificación por Egreso Compensable”, no se encontraban alcanzadas en el impuesto, porque su percepción carecía de habitualidad.

Ese era el criterio que había tomado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Negri, Fernando Horacio c. E.N.-AFIP DGI”, en el que sostuvo que la suma otorgada en concepto de “gratificación por cese laboral”, carecía de periodicidad y permanencia en la fuente para encontrarse gravada en el impuesto a las ganancias.

b) El art. 81 de la ley 11.683, preceptúa que para iniciar la acción de repetición y tratándose de pagos espontáneos —por contraposición a los pagos a requerimiento, que provienen de una determinación de oficio— el contribuyente debe interponer el reclamo previo ante la AFIP.

En efecto, resultaba necesario que sea el organismo recaudador quien en forma previa examinara el crédito y toda vez, que el contribuyente no interpuso el reclamo de repetición, no podía ordenarse la devolución de las sumas retenidas en concepto de “Gratificación por Egreso Compensable”.

III. La parte demandada apeló aquella decisión (fs. 129) y expresó agravios (fs. 133/136), cuya replica fue efectuada en forma extemporánea (fs. 142).

Se queja de:

a) La declaración de que la “gratificación por egreso compensable” no se encontraba gravada en el impuesto a las ganancias, toda vez que la suma que se le retuvo al actor comprendió otros rubros que sí están gravados.

b) La consideración efectuada por la jueza, de que no era posible hacer lugar a la devolución, “sin la previa intervención del organismo recaudador que deberá controlar sin en el tiempo transcurrido, el contribuyente no compensó dichas sumas con otros impuestos”, implicó un cercenamiento de las facultades del Fisco Nacional a verificar de si el crédito había sido compensado o no.

c) La distribución de las costas en el orden causado.

IV. Ante todo, corresponde precisar que constituye un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso, la existencia de un efectivo gravamen a quien deduce la apelación.

Por agravio se entiende la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso, y se mide en concreto, por la diferencia entre lo pedido y lo concedido, o lo negado; o sea, por el vencimiento, total o parcial, de la parte que recurre (1).

Bajo ese prisma, y teniendo en consideración lo decidido en sentencia de grado, la ausencia de este extremo aparece evidente.

Ello es así, porque cuando la magistrada de grado declaró que la suma otorgada como “gratificación por egreso compensable” no se encontraba sujeta al impuesto a las ganancias, no hizo más que receptar el criterio de la circular AFIP n° 04/2016, cuya aplicación fue invocada por la demandada tanto al contestar la demanda como en el momento de alegar (ver fs. 60 y 115).

En efecto, dicha circular recibió el criterio que se desprende del precedente “Negri” y vino a aclarar que: “el pago realizado en concepto de gratificación por cese laboral por mutuo acuerdo —normado en el art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo—, no se encuentra alcanzado por el impuesto a las ganancias”.

Por último, y toda vez que la sentencia de grado se pronunció únicamente con relación a la “gratificación por egreso compensable”, el agravio de la demandada en el sentido de que esa declaración se habría hecho extensiva a otros rubros no es correcto.

V. Tampoco es correcta la interpretación que hace la demandada, sobre la aseveración de que “no resultaba posible hacer lugar a la devolución del impuesto solicitada; sin la previa intervención del Organismo recaudador que deberá controlar si en el tiempo transcurrido, el contribuyente no compensó dichas sumas con otros impuestos” (fs. 126, último párrafo).

En efecto, una lectura armónica de la sentencia permite intelegir que la decisión de la jueza fue que el actor sometiera su pretensión de repetición a la vía reclamatoria del art. 81, primer párrafo, de la ley 11.683, sin que ello pueda implicar una modificación al procedimiento allí previsto ni un cercenamiento de sus facultades.

VI. Por último, el agravio por la distribución de las costas en la instancia anterior debe ser desestimado, porque la demandada no brinda ningún argumento que explique por qué esa decisión debería ser modificada.

Las costas de esta instancia deben distribuirse en el orden causado, en atención a que la réplica de la expresión de agravios por parte de la actora, fue declarada extemporánea (art. 68, segundo párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Por lo expuesto, Voto por confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios, con costas por su orden.

Los doctores Heiland y Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal resuelve: confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios, con costas por su orden. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — Clara M. do Pico. — Liliana M. Heiland. — Rodolfo E. Facio.

(1) Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial, 2, p. 276.